

Versión Publica Art.30 LAIP

UAIP/AMLU.0024.21

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA (UAIP).**



ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, REPUBLICA DE EL SALVADOR,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En la Ciudad de La Unión,
a las trece horas con diez minutos, del cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

1. El día veintidós de octubre del presente año, se recibió solicitud de Acceso a la Información, por medio de formulario presentado por la solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien solicita:
 - Solicitar información sobre el monto de la Remodelación del Parque Central de La Unión. Ya que soy estudiante de la Universidad Gerardo Barrios y estoy cursando la materia “Educación Ciudadana”, en el tema de “Acceso a la Información Publica”.
2. Mediante auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento en el sentido Formal.
3. El veintidós de octubre del presente año, se giró memorándum N°0086.21 a la Licda. Wendy Yamileth Umaña Escobar / jefa UACI, remitiendo copia de la solicitud de información en versión pública de acuerdo al Art.30 LAIP, solicitando una respuesta en un plazo de 5 días hábiles.
4. El cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se recibió respuesta de la Licda. Wendy Yamileth Umaña Escobar / jefa UACI, en donde remite la siguiente respuesta:
 - *El monto de la Remodelación del parque central de La Unión, es un proyecto que no ha sido auditado, por lo que no se puede remitir la información solicitada, en base al Art.19 literal “g” LAIP.*
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTO DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

Y en su contenido de fondo por ser información de carácter reservada, en base al Art. 19 lit “g” LAIP. En base a la disposición legal citada y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

Versión Publica Art.30 LAIP

Deniéguese el acceso a la solicitante a la información solicitada.

1. Quedándole expedito el Recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Publica según el Art.82 LAIP.
2. **NOTIFIQUESE**, a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió o indico en la presente solicitud de información.

Lic. Miguel Enrique Reyes Ventura
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Unión